

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-88/2012

**RECURRENTE:** CAYETANO MORALES HERNÁNDEZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ GUILLEN

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Cayetano Morales Hernández y Severino Flores Salmerón, a fin de impugnar la sentencia de treinta de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativo al expediente SDF-JDC-2577/2012, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El veintiséis de enero de dos mil doce, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero aprobó la convocatoria para el proceso de selección de la planilla de candidatos a los diferentes cargos que integran los Ayuntamientos de la referida entidad, para el proceso electoral local en curso.

**b) Solicitud de registro de los actores.** Dentro del plazo establecido para el registro de precandidatos, Cayetano Morales Hernández y Severino Flores Salmerón presentaron ante la Comisión Electoral Estatal de Guerrero del Partido de la Revolución Democrática, su solicitud de registro para participar en el proceso de selección de precandidatos al cargo de síndicos por el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

**c) Acuerdo sobre el registro de precandidatos.** El seis de marzo de este año, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo **ACU-CNE/03/217/2012**, mediante el

cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna al cargo de Regidor de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, mediante el que les otorgó el registro a los actores como precandidatos a la cuarta sindicatura del citado municipio.

**d) Registro de la lista de candidatos a síndicos por el principio de representación proporcional en el municipio de José Joaquín de Herrera Guerrero por el Partido de la Revolución Democrática.** El veintiuno de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió el **acuerdo 054/SE/21-05-2012** mediante el que aprobó las solicitudes de registro de los candidatos a síndicos para el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el que, entre otros, otorgó registro a María Magdalena Hernández Carballo y Lucia Gálvez Merino, candidata propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de cuarto Síndico Procurador del citado municipio.

**e) Juicio ciudadano local.** El veinticinco de mayo del presente año, los actores interpusieron demanda de juicio ciudadano contra el **acuerdo 054/SE/21-05-2012** emitido por el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de las candidatas María

Magdalena Hernández Carballo y Lucia Gálvez Merino al cargo de cuarta síndica por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

**f) Resolución del juicio ciudadano local.** El veintidós de junio del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el expediente TEE/SSI/JEC/115/2012 mediante el que revocó el registro de las candidatas María Magdalena Hernández Carballo y Lucia Gálvez Merino al cargo de cuarta síndica por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, contenido en el Acuerdo 054/SE/21-05-2012 del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, y ordenó el registro de nuevos candidatos dentro de los que participaron en el proceso de selección interno.

**II. Demanda de juicio ciudadano.** El veintisiete de junio de dos mil doce, Severino Flores Salmerón y Cayetano Morales Hernández, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra la resolución TEE/SSI/JEC/115/2012 de veintidós de junio del año en curso, de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 054/SE/21-05-2012.

**III. Sentencia impugnada.** El treinta de junio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, confirmó la resolución TEE/SSI/JEC/115/2012 de veintidós de junio del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sentencia que le fue notificada a los ahora recurrentes el tres de julio de dos mil doce.

**IV. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, el seis de julio del año en curso, los ahora recurrentes, presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que, en el caso, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de

Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

-Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009<sup>1</sup>**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012<sup>2</sup>**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis 19/2012<sup>3</sup>**) por considerarlas

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>2</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**).<sup>4</sup>

-Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS**)<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se *inapliquen* leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.



b. Que la sentencia omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

d. Que se trate de la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ante la inexistencia de tales supuestos en el asunto respectivo, debe considerarse que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Como se anunció, en el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración, a saber:

**A.** La resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, no es de las consideradas como una sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad.

La sentencia puesta a debate fue dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente **SDF-JDC-2577/2012**, interpuesto por Severino Flores Salmerón y Cayetano Morales Hernández,

ahora recurrentes, en el que al impugnar la sentencia dictada por el tribunal local, plantearon la omisión por parte de dicho órgano jurisdiccional de pronunciarse a su favor, porque desde su óptica tienen un mejor derecho para ocupar el cargo de síndico para integrar el ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero y, por otro lado, alegaron la violación a su derecho de petición, al presentar tres solicitudes para conocer el cumplimiento de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local y a la fecha de la interposición del juicio ciudadano ante la Sala Regional responsable, no habían recibido respuesta alguna.

Se pone de relieve, que la materia de impugnación que dio origen a este recurso, es el registro de candidatos al cargo de síndicos en el Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero; de ahí que, como se dijo, en el caso, no se cuestiona una sentencia de fondo<sup>6</sup> recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores.

**B.** Sobre la propia línea argumentativa, a juicio de esta Sala Superior, tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la Sala Regional, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

---

<sup>6</sup>

En efecto, la parte destacada de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional Distrito Federal calificó como inoperantes los agravios hechos valer por los actores, como enseguida se expone:

[...]

Esta Sala Regional estima el agravio como **inoperante**.

Lo anterior es así, porque los actores no controvierten las razones torales planteadas en la resolución impugnada por la responsable, simplemente realizan manifestaciones genéricas sobre el derecho que consideran tener por encima de los demás participantes en el proceso interno para ocupar el cargo, al haber sido ellos quienes interpusieron la demanda que dio origen a la determinación del tribunal local.

Ello, pues no obstante que en el juicio que nos ocupa, procede la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, tal suplencia no es total porque no implica que el órgano jurisdiccional competente, realice un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

[...]

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio, este órgano jurisdiccional lo estima de igual forma **inoperante**.

Si bien, a fojas 21, 22 y 23 del expediente en que se actúa, obran las solicitudes presentadas por los actores ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable y, por el contrario, no obra constancia alguna de la que se advierta que el tribunal les dio respuesta violentando, en primera instancia su derecho de petición consagrado por el artículo 8° constitucional, lo cierto es que tal situación, al momento de resolver el presente medio, no se acredita.

Ello, porque a pesar de que se aprecie la falta de respuesta, debe considerarse que los escritos fueron presentados los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de los corrientes, esto es, las solicitudes fueron interpuestas hace cinco, cuatro y tres días, respectivamente, por lo que, resulta oportuno considerar que el Tribunal de Guerrero se encuentra dentro del rango prudente para emitir una respuesta y, en su caso, otorgar la información solicitada a los recurrentes.

Por lo que, no puede discurrirse que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero haya violentado la citada garantía de los actores, pues, como se mencionó, aún se encuentra dentro del plazo razonable para emitir una respuesta y comunicarla a los peticionarios.

[...]

Con base en lo transcrito, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, en el caso, la Sala Regional no realizó análisis de constitucionalidad y, a partir de ello, definir la aplicación o no de disposición legal o constitucional contenida en la legislación electoral de Guerrero, sino que su estudio se centró en determinar la inoperancia de los agravios planteados por los actores, en cuanto definir si el tribunal electoral del Estado de Guerrero omitió analizar si los actores tenían un mejor derecho para ocupar el cargo de síndico para integrar el ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero y, si se violentó el derecho de petición de los ahora recurrentes, quienes presentaron tres solicitudes con la finalidad de conocer en qué términos fue cumplimentado lo ordenado en la sentencia impugnada y a la fecha de la interposición del juicio ciudadano ante la Sala Regional responsable, no había respuesta alguna.

Por otra parte, en la demanda de juicio ciudadano, cuya resolución se cuestiona, no se realizó planteamiento de constitucionalidad alguno, por lo que tampoco estaríamos frente al supuesto que la Sala Regional hubiere declarado inoperante, u omitido el estudio de algún agravio hecho valer respecto a ese tópico.

De igual forma, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional tampoco dejó de aplicar norma estatutaria alguna en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque no fue parte de la litis y, la Sala Regional responsable en su estudio, se conстриó a declarar inoperantes los agravios hechos valer por los actores, en los términos siguientes:

-Respecto al agravio de los actores de tener un mejor derecho para ser registrados como síndicos porque ellos fueron quiénes interpusieron la demanda que dio origen al juicio primigenio, por lo que los efectos de ésta no pueden ser extensivos para quiénes no intervinieron en la litis, la Sala Regional responsable lo declaró inoperante, porque a su juicio, el planteamiento fue genérico y no controvertía las consideraciones de la resolución impugnada.

-Ahora en relación, al agravio consistente a la violación

del derecho de petición de los actores, también se declaró inoperante, porque en concepto de la Sala Regional responsable, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aun se encontraba dentro del plazo razonable para emitir una respuesta a dichas solicitudes.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera procedente desechar de plano la demanda del medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Severino Flores Salmerón y Cayetano Morales Hernández, contra la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-2577/2012.

**NOTIFÍQUESE personalmente a los actores** en el

domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**